

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Octubre de 1898).

## Seccion segunda.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

### CIRCULAR.

A pesar del tiempo transcurrido desde que se publicó la ley de Desamortizacion de 29 de Julio de 1837, cuyo art. 23 reconocía el derecho á percibir la pension de una peseta diaria á las Religiosas que continuasen en el claustro, y de las bajas naturales que aquéllas han de-

bido sufrir por fallecimiento, se dá el caso, anómalo en extremo, de que se abonen hoy casi las mismas pensiones que en 1851.

Semejante estado de cosas no puede continuar, no sólo porque así lo demanda la justicia, sino porque las circunstancias en que se halla el Tesoro público exigen, imperiosamente, una revision de las cargas y servicios que gravan el presupuesto general del Estado, á fin de disminuir su importe de la manera posible. Por ello, ruego á V. .... se sirva disponer que por esa Secretaría de Cámara se remita á este Ministerio, en el plazo más breve posible, un estado en que conste; 1.º, número de pensionistas con arreglo á dicha ley que existen en esa Diócesis; 2.º, sus nombres y apellidos y aquel con que autorizan las nóminas respectivas, y 3.º, las advocaciones y pueblos en que se hallan los Conventos en que residen dichas Religiosas.

De Real orden lo digo á V. .... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. .... muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1898.—Alejandro Groizard.  
Sres. Arzobispos y Obispos.

## REAL ORDEN.

Las circunstancias por que atraviesa el Tesoro público hacen necesaria una revision de las cargas que gravan los presupuestos del Estado, con objeto de reducir las á su verdadero límite, siendo una de las que más ha debido disminuirse, en razon al tiempo transcurrido, la de las pensiones que concedió la ley de Desamortizacion de 29 de Julio de 1837 á las Religiosas, que siéndolo en aquella fecha, continuasen en el claustro.

Al efecto, este Ministerio ha pedido á los Muy Reverendos Prelados un estado de las Religiosas pensionistas que existen en sus diócesis; y con el objeto de que esa Ordenacion de pagos preste su cooperacion al fin indicado, encarezco á V. S. que, valiéndose de los Delegados de Hacienda de las provincias ó de cualquier otro medio que le dicte su acreditado celo, procure no se satisfagan más pensiones de la clase indicada que las que autoriza la ley citada de 29 de Julio de 1837; haciendo entender á los habilitados diocesanos que esas pensiones son personales é intransmisibles, y que, por tanto, deben extinguirse conforme van desapareciendo las Religiosas que á ellas tienen derecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1898.—*Groizard*.—Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

## Ministerio de la Gobernacion.

## REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Cantalejo, decretada por V. S. en 8 de Agosto de 1898, ha emitido, con fecha 28 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Cantalejo, decretada en 8 de Agosto último por el Gobernador civil de Segovia.

Resulta de los antecedentes: que á virtud de denuncia por escrito, formulada por el Concejal D. Tomás Gomez, respecto á faltas y abusos en la administracion municipal de Cantalejo, el Gobernador de la provincia ordenó al Alcalde del pueblo citado que reuniera la Junta municipal para que informase sobre los hechos de la denuncia, haciendo constar el parecer y el voto de cada uno de sus individuos, y que al propio tiempo diere cuenta la Alcaldía al Gobierno de provincia del estado en que se hallaba la rendicion de las cuentas á cargo del anterior Depositario; que despues de impuesta una multa á la Alcaldía en 3 de Enero del corriente año, por incumplimiento de lo que se le ordenó en 8 de Diciembre anterior, respecto á que convocase á la Junta municipal, ésta informó por mayoría, pues el Concejal Sr. Gomez formuló voto particular, que con efecto no se hacen arqueos ni se tiene noticia de que se hayan hecho nunca; que desde 1.º de Julio de 1897 en que el actual Ayuntamiento se constituyó, todos los ingresos corrientes se custodian en la Caja de tres llaves que conservan los llamados á ello por la ley, afirmando los Concejales Sres. Lucas, Santos y Virseda, aludidos en la denuncia, como ya lo había hecho Don Isidoro Say en sesion de 26 de Diciembre anterior, no habían recibido cantidad alguna de fondos municipales, pues que si como particulares tuvieron alguna pequeña cuenta con el anterior Depositario, quedó completamente saldada; que el actual Depositario manifiesta, que cuando se hizo cargo en 21 de Mayo de 1897 de las 1.605'65 pesetas, comprendidas en el cargarme número 43 del ejercicio anterior, los Concejales señores Santos, Say y Lucas le pidieron 45 duros cada uno, que les entregó bajo recibo particular, los cuales han sido devueltos; que si bien es cierto que el Secretario habla y discute en las sesiones, es cuando se lo ordena la Alcaldía; que considerando el Alcalde y Secretario que tenían derecho al 3 por 100 de aumento á la cuota de consumos para el Tesoro, lo tienen percibido, pero dispuestos á lo que proceda; que el Secretario cobró 15 pesetas por viaje á la capital para liquidar con el apoderado, que el Secretario percibió 200 pesetas por gratificacion y gastos del repartimiento territorial, con las cuales tuvo un es-

eribiente algunos meses; que nombrada en tiempo de la anterior Alcaldía una Comisión para liquidar las existencias en Caja en Enero de 1897, no se convocó á la Junta municipal para oír su resultado; que las cuentas municipales, según consignaba la Alcaldía, estaban formadas hasta 1895-96 inclusive y parte en 96-97.

En vista de lo que resultaba del expediente y declaración del Depositario de los fondos municipales, el Gobernador de la provincia pidió autorización á V. E. para enviar al pueblo de Cantalejo un Delegado especial que inspeccionase la contabilidad municipal.

Concedida la misma, el Gobernador nombró un Delegado que giró una visita de inspección, de cuya Memoria, entre otros particulares, aparece: que practicado el arqueo á partir del último balance, conforme á los libros de Depositaria é intervención, resultaba una existencia de 6.804'77 pesetas, y por el recuento de fondos solamente aparece en Caja la cantidad de 1.561 pesetas, observándose diferencias en los asientos hechos en los libros de contabilidad de la Depositaria é Intervención, figurando libramientos no satisfechos como pagados; que asimismo se observaba la falta de libros para ordenar los servicios municipales; que existían defectos graves y abusos en la administración y distribución de los bienes del Pósito; que los libros de sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal no se llevan con las formalidades debidas, y que por la Alcaldía y Secretaría de la Corporación, se había cobrado durante varios años el 3 por 100 de la cuota del Tesoro en consumos.

Los Concejales alegaron en su descargo más principalmente: que no habiendo conservado los fondos en la Caja la administración anterior, tuvo que empezar la presente por liquidar y procurar traerlo para después poder cubrir aquella formalidad, bien que hasta el presente no lo haya podido conseguir, á pesar de sus esfuerzos; que desde el momento en que se constituyó la actual Corporación, todos, absolutamente todos los ingresos corrientes se custodian en la Caja de tres llaves, que conservan los llamados á ello por la ley; que en cuanto á que si algún Concejil obtuvo cantidad alguna del Depositario, ni fué esto desde que se constituyó el actual Ayun-

tamiento, ni puede entenderse que los Concejales aludidos lo pretendieran de los fondos municipales; que el Secretario no habla y discute en las sesiones sino cuando se le ha ordenado para explicación de asuntos y expedientes que lo hicieran necesario; que no es cierto que la actual Alcaldía y Secretario cobran el 3 por 100 de consumos; que si se entregaron al Secretario 200 pesetas por gratificación de hacer los repartimientos, es porque se impone al mismo la tarea impropia de ocuparse en ella horas extraordinarias, y que reintegros, franqueo de esos documentos, viaje y estancia en la capital son á cargo de esas 200 pesetas; que en Enero de 1897 no estaba constituida la actual Alcaldía; que el déficit de 5.243'77 pesetas que se observa en Caja es debido á que existían éstas en poder de administraciones anteriores, y dicho alcance resulta contra el Depositario Sr. Virseda, según cuentas rendidas y liquidación hecha, que ahora se tiene de manifiesto, con término de ocho días, para que exponga lo que se ofrezca; que desde el 8 de Agosto de 1897, en que cesó dicho Depositario, los fondos se custodian sin deficiencia alguna; que no se formó presupuesto adicional al ordinario de 1897-98, porque no resultaba de necesidad, ni de ello resultaba ningún perjuicio, por llenar las necesidades el ordinario; que las órdenes sobre los expedientes de notificación á cuentadantes de 1863 á 69 se cumplieron, salvo si acaso algún sucesor ó heredero ignorado ó de domicilio desconocido; que las cuentas de 1893 á 96 están en tramitación, entorpecida por los cuentadantes y por referirse á liquidación con Depositario cesante y Alcaldes anteriores.

El Gobernador de Segovia en vista del expediente, y por providencia fecha 8 de Agosto último, acordó suspender en sus cargos de Alcalde, Tenientes y Concejales respectivamente, á los ocho individuos que cita, así como al Secretario de la Corporación.

Contra la anterior providencia recurrieron en alzada ante V. E. los Concejales interesados.

Al recurso acompañan un testimonio notarial por exhibición de dos recibos, por los que el Depositario, Sr. Virseda, se dá por recibido de ciertas cantidades que como préstamos particulares tenía hechos á los Concejales señores

Lucas Say y Santos Say, fecha 2 de Diciembre de 1897.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia de suspensión.

Visto cuanto resulta del expediente;

Considerando que los cargos extractados revisten verdadera gravedad, y algunos al parecer caracteres de delito, y que no han sido del todo desvirtuados en la audiencia que á los interesados se les concedió en el expediente.

La Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión y pasar los antecedentes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1898.—Ruiz y Capdepón—Sr. Gobernador de Segovia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Cartaya, decretada por el Gobernador en 17 de Agosto último, ha emitido, con fecha 28 de Septiembre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Cartaya, decretada en 17 de Agosto último, por el Gobernador de la provincia de Huelva.

Resulta que en 6 de Junio próximo pasado, D. Bonifacio Martín López y otros cuatro Concejales de Cartaya denunciaron varios abusos de la administración municipal del expresado pueblo, y comprobados los hechos denunciados, el Gobernador decretó en la mencionada fecha la suspensión del Alcalde D. Juan Pérez Almansa, en su doble cargo, y de los Concejales D. José Gomez Vazquez, D. Antonio Zarandieta, D. Cristino Gonzalez, D. Diego Maestre, D. Francisco Hachero y D. Andrés Balbuena, sustituyéndolos con otros interinos, porque de los documentos presentados por la denuncia y de las actas de la investi-

gación aparece que, con infracción del artículo 6.º del Real decreto de 17 de Abril de 1896, habían dejado de pagarse por atenciones del presupuesto de 1896 á 97, para la primera enseñanza, 2.508 pesetas 62 céntimos y 2.985 pesetas y 39 céntimos del presupuesto de 1897 á 98, no obstante haber resultado en Caja una existencia efectiva de 4.834 pesetas con 65 céntimos; se había infringido el artículo 3.º de la ley de Modificación del impuesto de 30 de Agosto de 1896, y cometido malversación de fondos aplicando 7.503 pesetas al Tesoro y 8.677 pesetas 8 céntimos de las 15.730 pesetas 53 céntimos que se recaudaron del impuesto de consumos, y no se llevaban los libros especiales de contabilidad; que no se acuerda la distribución mensual de los fondos y unos empleados están pagados y otros no; que no se habían formado los presupuestos adicional de 1897 á 98 y ordinario del ejercicio actual, ni el padrón industrial, matrícula de subsidio y apéndice del amillaramiento y reparto de las contribuciones territorial y urbana, y que se habían hecho variaciones en el amillaramiento, sin haber justificado previamente los contribuyentes el pago de los derechos reales que exige el reglamento de 1.º de Septiembre de 1896.

En la audiencia concedida á los interesados, éstos expusieron que las ocupaciones de las quintas y de la rectificación del Censo electoral, las elecciones parciales de Concejales y las generales de Diputados á Cortes y Senadores, por su índole especial y perentoria, retrasaron el cumplimiento de los demás servicios, sin que se hayan perjudicado los intereses del Municipio.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., en nota fecha 5 del actual, propone que se confirme la providencia del Gobernador y se instruya el expediente de separación respecto del Alcalde, con audiencia del mismo, previo dictamen de esta Sección del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y 191 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos en que la suspensión se funda, no desvirtuados por los interesados, acusan grave negligencia y punible desorden en la administración é inversión de los fondos del expresado Municipio, y que

alguna de las relacionadas faltas pudieran ser constitutivas de delito:

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales, para lo que hubiere lugar en justicia, sin perjuicio del expediente de separación á que se refiere la nota de la Subsecretaría de ese Ministerio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 30 de Septiembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Huelva.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1898.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Guerra.

#### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

*Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

*Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.*

**Ninguno.**

*Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.*

**Ninguno.**

*Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

1 Direccion general de Correos y Telégrafos.—Villagonzalo (Burgos), 1.<sup>a</sup> categoría,

una plaza de Cartero con 150 pesetas anuales.

2 Idem.—Casatejada (Cáceres), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 250 id. id.

3 Idem.—Almaráz á Fresnedoso (Cáceres), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peaton, con 600 idem idem.

4 Idem.—Casatejada á Majadas (Cáceres), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de id., con 450 id. id.

5 Idem.—Fuenteovejuna (Córdoba), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cartero, con 300 id. id.

6 Idem.—Semolinos á Cantalojas (Guadajara), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peaton, con 472'50 id. id.

7 Idem.—Prastrana á Albalate (Guadajara), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 567'50 id. id.

8 Idem.—Silla (Valencia), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cartero, con 200 id. id.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA.

9 Juzgado de primera instancia de Arévalo (Avila), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales.

10 Ayuntamiento de Peguerinos (Avila), 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Guarda del monte de Propios con 547'50 id. id.

11 Idem de Badajoz, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cabo de la Guardia municipal, con 913 id. id.

12 Diputacion provincial de Avila, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Portero segundo, con 730 id. id.

13 Idem.—Secretaría de la Junta de Instruccion pública, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Ordenanza, con 750 id. id.

14 Ayuntamiento de Sepúlveda (Segovia) —Cárcel de tránsito de Boceguillas, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Carcelero, con 100 id. id.

CAPITANIA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA.

15 Ayuntamiento de Sevilla, 1.<sup>a</sup> categoría, cinco plazas de Guardia municipal suplente. Tienen derecho á ocupar las vacantes que vaya ocurriendo.

16 Juzgado de primera instancia é instruccion de Linares (Jaen), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales.

17 Ayuntamiento de Olula de Castro (Almería), 1.<sup>a</sup> categoría una plaza de Conductor de la correspondencia pública á Gérgal, con 182'50 id. id.

## CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

18 Juzgado de primera instancia de Totana (Múrcia), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 420 pesetas anuales.

19 Ayuntamiento de Caravaca (Murcia), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Capataz de los peones de limpieza, con 821 id. id.

20 Idem de Belmonte (Cuenca), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Sereno, con 365 id. id.

21 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guardia del encaño de agua dulce, con 182'50 id. id.

## CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

22 Ayuntamiento de Castelló de Ampurias (Gerona), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil primero, con 730 pesetas anuales. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

23 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil segundo, con 730 id. id. é id. id.

24 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Sereno y sepulturero, con 730 id. id.

25 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Vigilante de Consumos, con 730 id. id. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

26 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Jefe del Fielato núm. 1, con 730 id. id. é id. id.

27 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Jefe del Fielato núm. 2, con 730 id. id. é id. id.

## CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

28 Juzgado de primera instancia de Tarazona (Zaragoza), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales y derechos arancelarios.

29 Ayuntamiento de Berdún (Huesca), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guarda municipal de campo, con 300 id. id.

## CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS.

30 Ayuntamiento de Ojacastro (Logroño), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Administrador de

Consumos, con 547'50 pesetas anuales. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

31 Juzgado de primera instancia de Santander, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 600 id. id. é id. id.

32 Ayuntamiento de Castrojeriz (Burgos), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Administrador de Consumos, con 730 id. id. y 657'52 pesetas de fianza. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

## CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

33 Ayuntamiento de Oviedo, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guardia municipal, con 859'25 pesetas anuales.

34 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon caminero, con 730 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. Tiene la obligación de dejar 7'50 pesetas mensuales para vestuario.

35 Idem de San Felices de los Gallegos (Salamanca), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Portero, con 155 id. id. y habitacion.

36 Diputación provincial de Leon.—Hospicio de Astorga, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Celador mayor, con 365 id. id.

37 Juzgado de primera instancia é instrucción de Béjar (Salamanca), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil ó portero, con 540 id. id. y derechos arancelarios.

## CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

38 Ayuntamiento de Sanxenjo (Pontevedra), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil portero, con 456 id. id.

39 Juzgado de instrucción de Pontevedra, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 600 idem idem y derechos arancelarios.

40 Ayuntamiento de Puebla del Caramiñal (Coruña).—Secretaría, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente segundo, con 730 id. id. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

41 Idem, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente tercero, con 547'50 id. id. é id. id.

## CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

42 Ayuntamiento de Alayor, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Recaudador de derechos de degüello del Matadero público, con 150 pesetas anuales.

43 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cabo de serenos, con 360 id. id.

## CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS.

44 Ayuntamiento de Puerto de la Cruz.—Secretaría, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente, con 600 pesetas anuales.

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Octubre próximo.

2.<sup>a</sup> Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de sus licencias, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.<sup>a</sup> Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.<sup>a</sup> Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía cuando soliciten nuevo destino.

5.<sup>a</sup> Para solicitar destinos de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en las *Colecciones legislativas* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.<sup>a</sup> Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, ó después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente

relacion, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relacion tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Septiembre de 1898.—*Correa.*

(Gaceta del 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1898.)

## Seccion cuarta.

*Lista de las cantidades recaudadas por la Junta local del pueblo de Mota del Marqués, para la suscripcion nacional.*

El Ayuntamiento, 100 pesetas.—Don Cipriano Fernandez y Fernandez, 25 id.—Ramon Samaniego, 25 id.—Pedro Segundo del Valle, 20 id.—Diego Alonso, 20 id.—Alonso Casas, 20 id.—Wenceslao San José Seco, 10 id.—Félix Fernandez, 10 id.—Rafael Meléndez, 10 id.—Mariano Gaité, 10 id.—Leon Granado, 7'50 id.—Isidoro Meléndez, 7'50 id.—Francisco Gomez, 7 id.—Abdón Díez, 7 id.—Obdulio Gonez, 5 id.—Zósimo Cirajas, 5 id.—Un sargento retirado de la Guardia civil, 5 id.—Francisco Montero Abad, 5 id.—Victoriano Jarero, 5 id.—Ildefonso Casas, 5 id.—Alfonso Fernandez, 5 id.—Pedro Baraja, 5 id.—Celso Lopez, 5 id.—Blás Martin, 5 id.—Rastituto Fernandez, 5 id.—Cipriano Meléndez, 5 id.—José Gomez, 5 id.—Marcelino Calleja, 3 id.—Augusto Gonzalez Orduño, 3 id.—Antolin Cuadrado, 2'50 id.—Francisco Fernandez Mireles, 2'50 id.—Bartolomé Fajardo, 2'50 id.—Bonifacio Alonso, 2'50 id.—Manuel Rodríguez, 2 id.—Leopoldo Bueno, 2 id.—Pedro Antonio Fernandez, 2 id.—Bernardo Fernandez, 2 id.—Ignacio Fernandez, 2 id.—Angel Fernandez, 2 id.—Francisco Fernandez Alonso, 2 id.—Eulogio Cuadrado, 2 id.—Juan Fradejas, 2 id.—Victor Calvo, 1 id.—Juan Gutierrez, 1 id.—Manuel Vidal, 1 id.—Tertulino Fernandez, 1 id.—Juan Fernandez Pintado, 1 id.—Ignacio Casas, 1 id.—Juan Rodríguez, 1 id.—Cipriano Fernandez, 1 id.—Francisco Marcos, 1 id.—Félix de Lama, 2 id.—

Antonio Martínez, 0'50 id.—Justo Martínez, 0'50 id.—Alejandro Fernández, 0'50 id.—Ignacio Prieto, 0'50 id.—Manuel Martín, 0'50 id.—Antonio Fernández, 0'50 id.—Leandro Prieto, 0'50 id.—José Fernández, 0'25 id.—Andrés Rivero, 0'25 id.—Sebastián Martín, 0'25 id.—Manuel Aguado, 0'25 id.—Eugenio Díez, 0'25 id.—Tomás Díez, 0'25 id.—Pío Prieto, 0'25 id.—Benito Rodríguez, 0'25 id.—José Arteaga, 0'25 id.—Eugenio Bueno, 0'20 id.—Salvador Martínez, 0'15 id.—Pascual Valero, 0'50 id.—Varios aficionados al dominó, 0'70 id.—Suma total, 396'30 pesetas.

*Lista de lo recaudado por la Junta auxiliar de Melgar de Abajo.*

Don Dionisio Redondo, 15 pesetas.—Narciso Rojo, 10 id.—Valeriano Rojo, 5 id.—Eustaquio Mazariegos, 5 id.—Gabino Villalba, 5 id.—Cayo Calderon, 5 id.—Cosme Blanco, 5 id.—Manuel Raposo Villalba, 5 id.—Tomás Villalba, 3 id.—Juan Villalba, 2 id.—Isidro Villalba, 2 id.—Melchor Gallego, 2 id.—Santiago Rodríguez, 2 id.—Valentín Fernández, 1'50 id.—Pedro Mazariegos, 1 id.—Agape Mazariegos, 1 id.—Pedro Martínez, 1 id.—Mauricio Villares, 1 id.—Damián Delgado, 1 id.—Lucas Ibañez, 1 id.—Valentín Pérez, 1 id.—Florencio Franco, 1 id.—Pablo Fernández, 1 id.—Tomás Fernández García, 1 id.—Juan Herrero, 1 id.—María Gutiérrez, 1 id.—Marcelo Rodríguez, 0'50.—Marcelino Pérez, 0'50 id.—Telesforo Sánchez, 0'50 id.—Robustiano Rodríguez, 0'50.—Sergio Pérez, 0'50 id.—Victoria Mazariegos, 0'50.—Francisco Fernández, 0'35.—Esteban Rodríguez, 0'35 id.—Eugenio Borlan, 0'31.—Fabian Varela, 0'30.—Gaspar Raposo, 0'25.—Teodosio Calvo, 0'25.—Francisco Lera, 0'25.—Hermegildo Fernández, 0'25 id.—Teodoro Gutiérrez, 0'25.—Quintiliano Franco, 0'25.—Eustasio Rivera, 0'25.—Atilano Calvo, 0'25.—Vicente Estébanez, 0'25.—Juana Barrientos, 0'20.—Tomás del Pozo, 15 id.—Ángel Rodríguez, 0'15.—Vicente Fernández, 0'10 id.—Fernando Franco, 0'10.—Catalina Argüello, 0'10 id.—Gregorio Santos, 0'10 id.—Cirilo Raposo, 0'10 id.—Bartolomé Raposo, 0'10.—Isabel Villalba, 0'10.—Joaquín Castellanos, 0'10 id.—Pascual García, 0'10.—Francisco Pablos, 0'15 id.—Timoteo Bon, 0'05 id.—María Moncada, 0'05.—Aniceto Villalba, 0'25 id.—El Municipio, 25 id.—Suma total, 112'96.

## Sección quinta.

NUM. 2.533.

### Don Mariano de Castro Marcos, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente á instancia de D.<sup>a</sup> Vicenta Enrique Escalada, vecina de esta Ciudad, sobre que se la declarase pobre para litigar, en cuya demanda se dictó sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva, pié y publicacion, dicen así:

«*Encabezamiento.*—En la Ciudad de Valladolid á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. D. Eduardo Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo examinado el presente incidente promovido por D.<sup>a</sup> Vicenta Enrique Escalada, vecina de esta Ciudad, representada por el Procurador D. Fernando Lopez-Puga, bajo la direccion del Licenciado D. Teodosio Infante Paniagua, sobre que se la declare pobre para litigar con Doña Leonisa Jofre de Villegas Perez, D. Gerardo, D. Luis, D. Eloy, D. Joaquin y D.<sup>a</sup> María Lecanda Jofre, ésta representada por su esposo D. Rafael Casado Moyano, en cuyo incidente tambien es parte el Sr. Abogado del Estado.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal á doña Vicenta Enrique Escalada para litigar con D.<sup>a</sup> Leonisa Jofre de Villegas Perez y sus hijos, y con derecho á usar de los beneficios que la Ley concede á los de su clase, sin perjuicio de satisfacer los gastos que se originen si viniere á mejor fortuna, conforme á lo dispuesto en el artículo treinta y nueve de la mencionada Ley.

*Pié.*—Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

*Publicacion.*—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid, estando celebrando audiencia pública en ella hoy diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, de que doy fé.—Ante mí, Mariano de Castro.»

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Valladolid á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Ante mí, Mariano de Castro.

Talon mún. 209.